

Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación: 7305540890022021-0013000  
Demandante Jorge Enrique Rubio Martínez  
Demandado Germán Guzmán Giraldo

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Armero Guayabal, Tolima ocho de marzo de dos mil veintidós. La apoderada de la parte actora arrió prueba de envío de la remisión de la citación para notificación personal, a la parte ejecutada a través de WhatsApp. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.

**MANUELA CALLE GUEVARA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, ocho de marzo de dos mil veintidós.

Dentro del presente asunto ejecutivo iniciado por el Jorge Enrique Rubio Martínez, quien actúa a través de apoderada judicial, contra Germán Guzmán Giraldo, la parte demandante arrió prueba de la notificación efectuada a la parte ejecutada vía WhastApp; al respecto se considera:

El Decreto 806 de 2020 estableció en su artículo 8º la forma de notificar a las partes en la dirección electrónica o sitio. En el caso bajo examen la apoderada de la parte actora pretende que se tenga en cuenta notificación enviada vía WhatsApp al ejecutado, agregando captura de pantalla del escrito que se remitió por ese medio, y funda la forma en que procedió en lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Ahora, si bien es cierto que la notificación mediante WhatsApp es completamente procedente, al haberse establecido en el precitado decreto que el enteramiento puede hacerse al correo electrónico o sitio, debiéndose entender por este último otros medios electrónicos diferentes al correo, no debe dejarse de lado que, si se pretende hacer uso de dicho mandato, la notificación que se efectúa debe realizarse de la forma establecida su artículo 8º.

Revisado el mensaje remitido al señor Guzmán Giraldo se tiene que existió una confusión, efectuando una mezcla entre la notificación traída por el mentado artículo, y la citación personal establecida en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que se otorga un término al ejecutado para comparecer al Juzgado, cuando la intención del artículo 8 aludido, es enterar inmediatamente de la acción al demandado, remitiendo además los anexos respectivos, situación que tampoco sucedió.

Así las cosas, aunque se acepta que el enteramiento de la demanda se efectúe vía WhatsApp, porque el ejecutado respondió el mensaje, y en ningún momento reprochó no ser la persona la que iba dirigida la demanda, deberá repetirse, y realizarse conforme lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFIQUESE.

El J u e z,

**FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
DE ARMERO GUAYABAL  
La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO Nº 015  
Hoy 9 de marzo de 2021